



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUL 2013

VISTO: El Informe Legal N° 168-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 692938, la Opinión Legal N° 0170-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 288-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Juan Bautista Enriquez Garcia contra la Resolución Directoral N° 389-2012-D-HD-HVCA, y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)";* de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado";* así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)".* Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico:

Que, Don Juan Bautista Enriquez García ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 389-2012-D-HD-HVCA, de fecha 07 de Mayo de 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, la que declara IMPROCEDENTE la solicitud sobre el incremento en la remuneración permanente y el consiguiente pago del monto de S/. 300.00 Nuevos Soles de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el mes de julio de 1994, hasta la fecha, por lo que solicita se declare procedente su pedido, para lo cual fundamenta su recurso señalando, *"Para el caso del personal administrativo y Asistencial Social y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades Públicas, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud a cargo de los Gobiernos Regionales";* le corresponde una bonificación especial ascendente a S/. 90.00 Nuevos Soles; el 21 de julio del año 1994, se promulga el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la que especificando los rubros y escalas de dicha bonificación, fija montos mínimos de ingreso total permanente a los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, y que en forma irregular está percibiendo la suma de S/. 90.00 Nuevos Soles; entonces, desprendiéndose así los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la entidad regional, debe proceder con la aplicación correcta del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual establece que: *"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 Nuevos Soles";* según sostiene el administrado, el Hospital Departamental de Huancavelica le viene abonando por concepto de ingreso total permanente un monto de S/. 90.00, sin embargo dicho monto dista





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUL 2013

de los dispuesto en el Artículo 1° del D. U. N° 037-94;

Que, al respecto se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su Artículo 1° que "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 Nuevos Soles", seguidamente el Artículo 2° de dicho cuerpo legal, señala: "Otorguese a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; entonces, aparentemente podría pensarse que existen dos bonificaciones que están siendo aprobadas en el dispositivo legal antes indicado, sin embargo, dicha percepción no resulta correcta, por cuanto, el mismo Decreto de Urgencia N° 037-94, en su parte expositiva señala con claridad lo siguiente: "(...) que es conveniente otorgar UNA bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente a los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupaciones: Profesional, Técnico y Auxiliar. Así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco presupuestario otorgado para 1994"; siendo pertinente señalar que el Ingreso Total Permanente, antes de expedirse el Decreto de Urgencia N° 037-94, se encontraba regulado por el Decreto Ley N° 25697, en el cual se establecía que el ingreso Total Permanente que debían de percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992, no sería menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesionales: S/. 150.00, Técnicos: S/. 140.00 y Auxiliares S/. 130.00. Este Decreto Ley definió al Ingreso Total Permanente, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, por lo tanto analizando primero el Decreto de Urgencia N° 037-94, se puede ver con claridad que los S/. 300.00 Nuevos Soles, que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se le hace al Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, y la Bonificación Especial que se fija en el anexo del referido Decreto de Urgencia, relacionado en su forma y modo de aplicación a tal bonificación, y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, aun monto mínimo de S/. 300.00 Nuevos Soles, entendiéndose que el referido Decreto de Urgencia no aprueba dos, sino una sola bonificación, como correctamente se ha venido aplicando en el Hospital Departamental de Huancavelica, por lo tanto lo solicitado por el Servidor Juan Bautista Enriquez García, sobre incremento del Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles, no podría atenderse, por cuanto, dicho reajuste o nivelación que se hace mención, ya se ha efectuado con el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo por tanto improcedente aplicar un doble incremento, dado que la ley no lo permite;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 641 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUL 2013

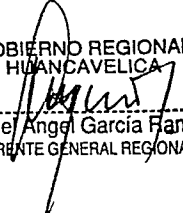
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Don JUAN BAUTISTA ENRIQUEZ GARCIA contra la Resolución Directoral N° 389-2012-D-HD-HVCA, de fecha 07 de Mayo de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

